



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI581/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MARIS MARQUINA CORONA.

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 22 de febrero de 2011, la C. Maris Marquina Corona, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00790, misma que se cita a continuación:

“Solicito información sobre los padrones de miembros de los partidos PRI, PAN y PRD, que hayan sido presentados desde el año 2000. De manera específica el total a nivel nacional y un desplegado por entidad y edad.”(Sic)

- II. Con esa fecha 23 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Maris Marquina Corona, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Del Trabajo; Convergencia, y Nueva Alianza, al momento de entregar su padrón de afiliados no informaron sobre los datos que solicita la interesada, esto es, el número total de miembros, ni su distribución por entidad federativa y edad, por lo que se declara la inexistencia de dichos datos para los efectos reglamentarios conducentes.

Sin perjuicio de lo anterior y en apego al principio de máxima publicidad, se ponen a disposición de la solicitante los padrones de afiliados de los partidos antes mencionados.

Finalmente, cabe señalar que, al día de la fecha, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no han entregado a esta Dirección su padrón de afiliados lo que desde luego se informa para todos los efectos a que haya lugar.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 7 de marzo de 2011, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta proporcionada por el sistema INFOMEX IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos indico lo que a continuación se transcribe:

“En relación con la solicitud de información con número de folio en el sistema electrónico INFOMEX- IFE UE/11/790, y en alcance a la respuesta emitida por este órgano obligado mediante dicho sistema, me permito comunicarle a usted que la información puesta a disposición de la interesada consta en un disco compacto, disponible para su replicación en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- V. Con fecha 11 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información interpuesta por la C. Maris Marquina Corona, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

5. Que bajo el principio de máxima publicidad estipulados en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en alcance a su respuesta proporcionada la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pone a disposición de la solicitante en un disco compacto los padrones de afiliados de los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Convergencia y Nueva Alianza.

Por lo anterior, la información referida en párrafos que anteceden queda a disposición del solicitante en un disco compacto **previo pago**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró la **inexistencia** de la información formulada por la C. Maris Marquina Corona, argumentado que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al momento de entregar respectivamente el padrón de sus afiliados, **no informaron sobre los datos que solicita** la ahora peticionaria, esto es, el número total de sus miembros, su distribución por entidad federativa y edad.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva también informó que, por cuanto hace al partido político Revolucionario Institucional, no ha entregado a la citada Dirección su padrón de afiliados, motivo por lo cual es **inexistente** en sus archivos.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación realizada por el Órgano Responsable, en la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, en tal virtud, éste Comité de deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la C. Maris Marquina Corona, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahoguen el ocurso con número de folio **UE/11/00790** presentado, por la C. Maris Marquina Corona.

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1 fracciones I y II; 24, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2; 28; 29; 30, párrafo 1; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Maris Marquina Corona, que bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a su disposición **previo pago** la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con la información requerida por la C. Maris Marquina Corona, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahoguen el ocurso de manera fundada y motivada.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Maris Marquina Corona, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Maris Marquina Corona, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

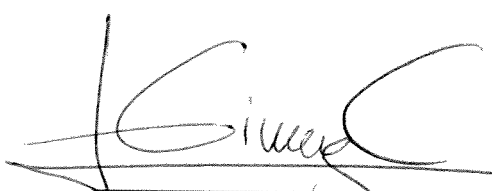
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información